

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|------------------------------------|
| Encargado | CARLOS GERARDO LEAL VARGAS | | |
| Fecha/hora gestión | 18/08/2025 06:09 | Fecha/hora resolución | 18/08/2025 13:49 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001612 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000001-0001200001 | Nombre Institución | INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD EN COSTA RICA (SMS 439-25) | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|--|--------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------|--------------------------|
| 8122025000000911 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 05/08/2025 16:44 | ROBERTO JOSE ESQUIVEL CERDAS | HAVAS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por no acreditar el mejc |
| 8122025000000896 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 | 31/07/2025 17:30 | FELIPE ANDRES MORICE FERNANDEZ | PUBLIMARK SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por i | Por falta de fundament |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Resultado del acto final | No aplica |
|--------------------------|-----------|

3. *Resultando

I.- Que el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la empresa PUBLIMARK SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000896), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1 -Líneas 2 de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001200001, para la contratación de una agencia de publicidad en Costa Rica (SMS 439-25), promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (en adelante ICT).

II.-Que el cinco de agosto de dos mil veinticinco, la empresa HAVAS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (8122025000000911), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1 -Líneas 2 de la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001200001, para la contratación de una agencia de publicidad en Costa Rica (SMS 439-25), promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (en adelante ICT).

III.- Que mediante auto de las catorce horas y cinco minutos del siete de agosto de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000911 - HAVAS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001200001, para la contratación de una agencia de publicidad en Costa Rica (SMS 439-25). (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000001-0001200001 [Versión Actual])

Asimismo, una vez realizados los análisis técnicos, de razonabilidad de precio, legales y administrativos, el ICT declaró como adjudicataria a la empresa GARNIER AGENCIA CREATIVA SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA. (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final)

Ahora bien, los oferentes PUBLIMARK SOCIEDAD ANÓNIMA y HAVAS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación.

En ese sentido, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que el deber de fundamentación y carga probatoria recae en el recurrente, de manera que la parte apelante debe aportar la prueba en la cual apoya sus afirmaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada éstos, aportando para ello dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Asimismo, el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP expresamente dispone que los apelantes a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberán incluir en su escrito, **su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**, de manera tal que demuestren la forma en la que consideran que resultarían ser los legítimos adjudicatarios del concurso. De esa manera, conforme a las reglas antes explicadas este órgano contralor analizará la admisibilidad de los recursos interpuestos por los apelantes.

III- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR HAVAS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el incumplimiento de su oferta. La **apelante** reclama que la descalificación no resulta procedente, argumentando que su oferta de ₡6.585.536 (IVA incl.) no es ruinosa. Explica que la Administración posterior al subsane se basó en un estudio de mercado y una cotización propia para sustentar la inadmisión, también manifiesta, que su oferta cubre 4 puestos exclusivos y 9 de dedicación parcial, respaldados por ₡9.527.500 en proyección de ingresos por pauta. Presenta informes de Contador Público Autorizado y Kantar Ibope Media para avalar la proyección con datos históricos. Asimismo, aclara que los \$2.000.000 anuales mencionados por el ICT como presupuesto total de inversión fueron usados por ellos solo como referente para su cálculo de costos asociados al equipo, sin asumir que fuera exclusivo para pauta en medios. Argumentan que sus costos operativos son asumidos internamente, y que las posiciones al 100% son parte de su planilla habitual, mientras que las parciales se ajustarían a la carga de trabajo, evitando sobrecostos para el ICT y fondos ociosos.

Criterio de la División. Según se desprende del análisis realizado por la Administración mediante oficio No. M&C-281-2025, del 07 de julio de 2025, elaborado por la Licda. Melissa Tencio A., la empresa apelante no cumple con la justificación del precio ruinoso, basándose en los siguientes ejes temáticos: **Propuesta Económica es Insuficiente:** Havas presentó un fee mensual de **₡6.585.536 (impuestos incluidos)** que, según un encargo de atestiguamiento contable, no cubriría los costos reales del equipo propuesto (**₡12.832.775 mensuales**). La Administración consideró este fee inicial como un precio ruinoso. **Justificación Basada en Ingresos Inciertos:** Havas justificó su propuesta económica con la expectativa de obtener ingresos adicionales por comisiones de pauta en medios (**aproximadamente 9,5 millones mensuales**), los cuales no son fijos, garantizados ni forman parte del contrato directo con el ICT. El ICT no puede garantizar presupuestos mínimos asociados a ingresos variables. **Margen de Utilidad Bajo y Riesgos:** El margen de utilidad proyectado de **₡828.000** se consideró notablemente bajo, lo que podría generar riesgos operativos como deterioro de la calidad del servicio, incumplimiento contractual, alta rotación de personal y afectación de los objetivos del ICT. **Errores de Interpretación del Pliego:** Havas interpretó incorrectamente el monto de **\$2.000.000** como presupuesto exclusivo para pauta en medios, cuando en realidad incluye el fee mensual, costos de producción y logística, entre otros. **Contradicción con Cotización Previa:** Havas había proporcionado previamente al ICT una cotización de **₡16.064.821** para el mismo fee mensual, lo que generó dudas sobre la consistencia y sostenibilidad de su oferta formal. **No Elegible:** Debido a que la subsanación no cumplió con los criterios de admisibilidad y sostenibilidad económica, la oferta de Havas no se consideró elegible para continuar en el proceso de evaluación. (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[Información de la oferta]-Partida 1- Posición 1-[Archivo adjunto]-MC2812025OFCcriterioevaluacionfinalagenciapublicidadCR8jul.pdf (2.36 MB)).

Así las cosas, de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por la empresa HAVAS, estima esta Contraloría General que éste adolece de una falta de fundamentación, y por ende, **no acreditación del mejor derecho**, por los motivos que de seguido se explicarán.

Para tales efectos es importante referenciar lo que establece el pliego de condiciones en la cláusula 4. en cuanto al Sistema de Evaluación aplicable, de manera tal que: "4. **METODOLOGIA DE EVALUACION / Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación y que cumplan con los requisitos legales y técnicos, se realizará la evaluación de cada una de las ofertas bajo la siguiente metodología:**

| CRITERIO | PUNTAJE |
|-----------------|----------------|
|-----------------|----------------|

| | |
|---|-------------|
| 4.1 OFERTA ECONÓMICA | 40% |
| 4.1.1 Costo del fee mensual | 20% |
| 4.1.2 Comisión de agencia por contratación de medios | 15% |
| 4.1.2.1 Comisión por colocación de medios digitales 7% | |
| 4.1.2.2 Comisión por colocación de medios radiales 3% | |
| 4.1.2.3 Comisión por colocación de medios televisivos y cine 1% | |
| 4.1.2.4 Comisión por colocación de medios escritos (prensa, revistas, etc) 2% | |
| 4.1.2.5 Comisión por colocación de medios exteriores 2% | |
| 4.1.3 Comisión de agencia por subcontratación a terceros | 5% |
| 4.2 EXPERIENCIA EN ESTRATEGIAS INTEGRALES DE MERCADEO O PUBLICIDAD | 20% |
| EXPERIENCIA EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS | 10% |
| 4.4 PERMANENCIA DE CLIENTES DE LA AGENCIA | 10% |
| EXPERIENCIA EN MANEJO DE PROYECTOS CON ALCANCE INTERNACIONAL | 5% |
| HERRAMIENTAS PROPIETARIAS | 5% |
| 4.7 COMPRA PÚBLICA ESTRATÉGICA | 5% |
| 4.8 PROMOCIÓN DE LAS PYMES | 5% |
| TOTAL | 100% |

(cuadro es de elaboración propia) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000001-0001200001 [Versión Actual]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de condiciones MODIFICADO-Contratacion agencia publicidad CR VERSION MODIFICADA.docx (0.32 MB))

Debe recordarse que uno de los requerimientos más importantes para la interposición de todo recurso es cumplir con el deber de fundamentación, y en ese sentido **acreditar el mejor derecho**, y de la mano con lo anterior señalando los principios de la contratación pública o normas jurídicas infringidas que sirven de fundamento del recurso, tal y como lo exigen los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 de su Reglamento (RLGCP). Y es que dicho requerimiento constituye una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso b) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación o **no se acredite el mejor derecho**, de acuerdo a los términos ya explicados.

En ese sentido, la empresa HAVAS se limita a afirmar en su recurso de manera general que, según los documentos presentados con su oferta y la subsanación, su plica debía ser admitida para análisis por parte de la Administración y no ser descalificada por precio ruinoso. No obstante, dicha afirmación en sentido amplio no cumple con lo requerido en los artículos de la LGCP y su reglamento, antes referenciados, en cuanto al deber de fundamentación, pues el recurrente no explica ni acredita cómo en caso demostrar su elegibilidad se constituiría en la legítima adjudicataria del concurso. Lo cual podía demostrar de dos formas, a saber, alegando incumplimientos sustanciales que descalificaran a la oferta de la adjudicataria así como de cualquier otra oferta elegible, o bien demostrando que su oferta obtendría la mejor calificación con base en cada uno de los rubros evaluados, cómo es que conforme a la documentación presentada con su oferta, obtendría la calificación máxima posible, de manera que omitió efectuar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación.

La situación se complica al considerar que la apelación contra el acto final es la oportunidad procesal crucial para que el apelante demuestre la elegibilidad de su oferta, la normativa de contratación pública no prevé una instancia posterior o diferente dentro del proceso recursivo que otorgue al recurrente otra oportunidad para hacerlo. De ahí **surge la obligación de presentar el mejor derecho en el escrito de apelación.**

Precisamente, cabe señalar que de conformidad con los numerales 87 de la LGCP, 245 y 262 del RLGP, la mera presunción al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma que no es posible trasladar la carga de la prueba a éste órgano contralor, a fin de que se **realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta y la aplicación del Sistema de Evaluación.** De esta manera, aún y cuando el recurrente lograra demostrar que su oferta fue indebidamente excluida, acreditando que cumplía y que su precio no era ruinoso, lo cierto es que adicionalmente **le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación,** para demostrar que su oferta debió haber sido analizada por la Administración, conforme a los demás requisitos del pliego de condiciones.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta,** debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho el recurso de apelación que fue interpuesto por la empresa HAVAS SOCIEDAD ANONIMA. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202500000896 - PUBLIMARK SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR PUBLIMARK SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre el incumplimiento, presentación de personal (Planner estratégico).

Alega la recurrente que la Administración determinó que su oferta resultaba inelegible por un supuesto incumplimiento del numeral 2.2 del pliego de condiciones, relacionado con la designación del "Planner estratégico", específicamente por considerar que no adjuntó el respaldo de contratación de este perfil. Al respecto, alega que esa exclusión carece de sustento técnico y jurídico, ya que el propio pliego permitía expresamente la presentación de una declaración jurada firmada por el representante legal, comprometiéndose a contratar al personal requerido, inscribirlo ante la CCSS y aportar la documentación posterior a la firmeza de la adjudicación y previo a la suscripción del contrato, declaración jurada que presentó, no obstante, la Administración, en su informe técnico No. M&C-281-2025 del 07 de julio de 2025, ignoró esta posibilidad y determinó la exclusión de Publimark de forma improcedente.

Criterio de la División. En primer lugar, es fundamental examinar lo estipulado en el pliego de condiciones, correspondiente al clausulado sobre experiencia del personal y su perfil mínimo- que en lo que interesa dispone: **"2.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL Y SU PERFIL MÍNIMO.** / Todo oferente debe poner a disposición de la cuenta del ICT, un equipo conformado por al menos los profesionales que se cita en el cuadro 1. / El equipo debe tener disponibilidad inmediata para la atención de las solicitudes del ICT, incluyendo el planeamiento, producción, ejecución, pauta, monitoreo, y análisis de resultados de la estrategia de publicidad y mercadeo para el ICT en Costa Rica, las sesiones de trabajo y giras que corresponda, así como la coordinación y ejecución de proyectos específicos. / En los casos en que se indica, se requiere que este personal tenga exclusividad para ICT: **Cuadro 1: Equipo mínimo requerido**

| | PROFESIONAL | EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA | REQUERIMIENTO DE EXCLUSIVIDAD SEGÚN SU FUNCION (sic) EN EL EQUIPO // PORCENTAJE DE DEDICACION (sic) APROXIMADA |
|---|---------------------|--|--|
| 5 | Planner estratégico | Al menos 5 años de experiencia como planner estratégico en el área de Mercadeo y/o Publicidad Contar como mínimo con un bachillerato Universitario. | NO// 30% |

(Cuadro de elaboración propia) [...] **Para cada puesto, se debe detallar el nombre del personal de la agencia que estará asignado a cada cargo de la cuenta del ICT, suponiendo que la cuenta sería otorgada en el último cuatrimestre del año 2025. [...]** **Para cada puesto del equipo de trabajo, se debe presentar una declaración jurada firmada por cada integrante del equipo propuesto, haciendo constar la siguiente información:** / a) **Datos personales:** Nombre, edad, puesto que ocupa en la agencia oferente. / b) **Cantidad de años de experiencia según cada uno de los cargos requeridos en el presente pliego de condiciones.** / c) **Títulos Académicos:** Presentar copia de los títulos solicitados como requisito mínimo para cada uno de los miembros del equipo para los que aplica esta condición / d) Para los puestos que se solicita inglés B1, se debe aportar junto con la oferta una certificación que haga constar dicho nivel, emitida por una institución pública o privada, con no más de 6 meses de haber sido emitida. Basado en Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER) / e) **Hoja de vida que detalle la experiencia laboral requerida:** en el caso de labores realizadas para otro patrono que no sea la agencia oferente, se debe adjuntar declaración jurada en la que indique las empresas para las cuales ha laborado, el puesto desempeñado y los datos de contacto de sus supervisores. / f) **Proyectos liderados:** Para los puestos de Director de Cuentas, Director de Medios y Director Creativo, y según la experiencia requerida en el cuadro 1, se debe indicar: Nombre del proyecto o cliente. / Nombre de la agencia con la cual se realizó el proyecto. / Año en que se efectuó la campaña. / Inversión total del proyecto, desglosada por producción y pauta. / Puesto que desempeñó con la cuenta. / Muestras de los artes de la campaña (en el caso de que una misma campaña involucre varias personas del equipo propuesto, solo será necesario presentar una copia de los artes e indicar los participantes)." (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000001-0001200001 [Versión Actual]- [F. Documento del Pliego de condiciones] - Pliego de condiciones MODIFICADO-Contratacion agencia publicidad CR VERSION MODIFICADA.docx (0.32 MB))

De la lectura de la cláusula citada se puede entender que la Administración definió desde las bases del concurso que se requería que los oferentes presentaran una declaración jurada, con los atestados del personal ofertado con información referente a experiencia, títulos, proyectos liderados, entre otros.

Teniendo claro lo anterior y analizado de frente a la oferta de la empresa apelante, se tiene que ésta aportó el el documento denominado "PUBLIMARK - FINAL - ICT 2025-firmado.pdf", en el cual se indica en las páginas 55 y 56 - en lo que interesa: **"2.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL Y SU PERFIL MÍNIMO / A continuación se detalla el nombre del personal de la agencia que se estará asignado a cada cargo de la cuenta del ICT:**

| CARGO | NOMBRE PERSONAL |
|--|-------------------------------|
| 1. Director Estratégico | Eugenio Desanti |
| 2. Director Cuentas / Project Manager | Zuleika Redondo |
| 3. Director Creativo | Harold Espinal Araica |
| 4. Director/ Supervisor de Medios | Edwin Monge Granados |
| 5. Planner Estratégico | Ver declaración Jurada |
| 6. Supervisor/Brand Manager/Ejecutivo de cuenta senior | Loreana Sterling |
| 7. Ejecutivo Cuenta junior/ Asistente | Silvia Álvarez Ledezma |
| 8. Ejecutivo de Medios | Javier Alvarado Camacho |
| 9. Creativo Senior | Jason Muñoz |
| 10. Diseñador Senior | Pamela Solís |
| 11. Estratega en Generación de Contenidos | Alina Loría |
| 12. Administrador de Redes Sociales | Deivid Guevara |
| 13. Especialista en Marketing Digital | Joseph Piña |

(cuadro de elaboración propia) (lo resaltado es propio)

Con relación al Planner Estratégico se presenta declaración Jurada de compromiso conforme a dispuesto en el rubro titulado "Nota", parte final del punto 2.2. del cartel electrónico de la Licitación Mayor número 2025LY-000001-0001200001" (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1- Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 3-Consulta de ofertas-[Adjuntar archivo]Oferta Publimark - ICT LY2025-PUBLIMARK - FINAL - ICT 2025-firmado.pdf).

Ahora bien, del mismo clausulado 2.2 del pliego de condiciones se desprende la nota como punto final de esta cláusula, que indica: "**Nota:** Si el personal se encuentra inscrito dentro de la planilla del oferente, la misma debe ser presentada. En caso de no contar dentro de su planilla con este personal en el momento de presentar la oferta, el oferente deberá aportar declaración jurada firmada por representante legal, mediante la cual manifieste que en caso de resultar adjudicatario se comprometen a contar con la cantidad de personal establecido en el pliego de condiciones y su inscripción ante la CCSS y que posterior a la firmeza del acto de adjudicación y de previo a la elaboración del contrato electrónico, aportará el listado con el nombre de los colaboradores designados para la ejecución del contrato y remitirá documentación digital en el plazo que sea establecido por el Departamento de Proveeduría." (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2025LY-000001-0001200001 [Versión Actual]- [F. Documento del Pliego de condiciones] - Pliego de condiciones MODIFICADO-Contratacion agencia publicidad CR VERSION MODIFICADA.docx (0.32 MB)).

En ese sentido la empresa Publimark presenta una declaración jurada en cuanto al Planner Estratégico, en la cual se indica: "**DECLARACIÓN JURADA** [...], consciente de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de falso testimonio y las responsabilidades civiles que pueden derivar de este acto, bajo la fe de juramento declaro: / c. Publimark S.A. se compromete a que, en caso de resultar adjudicataria de la presente Licitación Mayor, presentará y contará con la cantidad de personal establecido en el pliego de condiciones y su inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social. **Asegurando contar con Planner Estratégico y todos los atestados requeridos.** / d. Que Publimark S.A. se compromete a que posterior a la firmeza del acto de adjudicación y de previo a la elaboración del contrato, aportará el listado con el nombre de los colaboradores designados para la ejecución del contrato y remitirá la documentación digital en el plazo que establezca el Departamento de Proveeduría. / La anterior declaración se rinde de conformidad con lo dispuesto en el rubro titulado "Nota", parte final del punto 2.2. del cartel electrónico de la Licitación Mayor número 2025LY-000001-0001200001." (lo subrayado no es del original) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1- Apertura finalizada-Consultar-Posición de ofertas 3-Consulta de ofertas-[Adjuntar archivo]Oferta Publimark - ICT LY2025-PUBLIMARK - FINAL - ICT 2025-firmado.pdf).

La Administración en el análisis de las ofertas mediante oficio M&C-281-2025, documento adjunto denominado "MC2812025OFCriterioevaluacionfinalagenciapublicidadCR8jul.pdf (2.36 MB)", determina que la empresa Publimark incumple en cuanto al requisito de presentar el nombre del encargado en la parte de Planner estratégico, a lo cual indica: "(...) **b) EVALUACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** La primera fase del proceso de evaluación consiste en la revisión, por parte de la Administración, del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte de todos los oferentes. Esta revisión tiene como propósito identificar a aquellas empresas que cumplen cabalmente con dichos requisitos, a fin de solicitar subsanaciones únicamente a quienes resulten admisibles en esta etapa. / Como resultado de esta revisión, se determinó lo siguiente:[...] **b.2. Publimark:** La oferta presentada por la agencia Publimark **carece de la designación de uno de los miembros clave del equipo**, específicamente del **Planner Estratégico**. A juicio de la Administración, esta omisión constituye un **incumplimiento no subsanable**, ya que otorga una **ventaja indebida al oferente** frente a los demás participantes que sí presentaron su equipo completo conforme a lo requerido. / El **punto 2.2** del pliego de condiciones establece de forma expresa que: "Para cada puesto, se debe detallar el nombre del personal de la agencia que estará asignado a cada cargo de la cuenta del ICT." / Publimark, en su oferta, incluye una **declaración jurada** en la que señala que, en caso de resultar adjudicada, indicará posteriormente el nombre de la persona que ocupará dicho cargo. Sin embargo, esta modalidad **no está contemplada ni permitida** en el pliego de condiciones por lo que **se desestima la oferta.**" (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas- Consultar-Posición 3-No cumple-[Archivo adjunto]).

Por lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el pliego de condiciones, se exigía la presentación de dos declaraciones juradas diferenciadas. La **primera**, suscrita por cada miembro del equipo de trabajo presentado por el oferente, donde debían detallar el perfil de estos colaboradores, así como, sus atestados, experiencia y proyectos liderados, entre otros detalles. La **segunda**, firmada por el representante legal del oferente, la cual, era un compromiso expreso de que, en caso de resultar adjudicatario y de no contar con el personal en planilla al momento de ofertar, se procedería a su correcta inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta dualidad de requisitos tenía como fin garantizar la idoneidad técnica del personal propuesto y el posterior cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.

Ahora bien, el punto de controversia se centra en la naturaleza de un requisito de admisibilidad, sin embargo, la recurrente parte de una lectura errónea del pliego de condiciones por cuanto consideró que de acuerdo con la "nota" establecida en la cláusula que requería la segunda declaración jurada, se podría entender como una posibilidad de no tener que cumplir con la presentación de la primera declaración. No obstante, bajo una adecuada lectura del pliego de condiciones el requisito de identificar desde la oferta los profesionales en concreto que se ofrecían para ocupar cada uno de los puestos requeridos así como sus atestados constituía un requerimiento indispensable para que la Administración pudiera validar la capacidad de los mismos para ejecutar el contrato. Ante ese panorama, lo que correspondía era que ante el incumplimiento de dicho requisito en su oferta, acreditara desde el punto de vista técnico y jurídico por qué la omisión de un requisito sustancial (presentar los atestados y no nombre del Planner estratégico) podía ser objeto de subsanación sin que implicara otorgarle una ventaja indebida al permitirle un tiempo adicional para completar los requisitos dispuesto, o bien, demostrar por qué pese a su incumplimiento dicho requisito no resultaba trascendente de manera que no justificara la exclusión de su oferta por ese hecho.

La recurrente se limitó a señalar que podía presentar el nombre y los atestados del "Planner Estratégico" una vez que resultara adjudicataria, conforme lo indicado en la declaración jurada, con lo cual su recurso carece de la adecuada fundamentación.

Lo anterior contraviene el deber de fundamentación exigido por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. Dicha normativa exige que toda impugnación se acompañe de la prueba idónea para respaldar los argumentos y, de ser necesario, de estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración. El incumplimiento de esta obligación constituye una causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta, tal como lo establecen los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del Reglamento. Sobre el deber de fundamentación, se puede observar la resolución No.R-DCP-SICOP-01495-2025, entre otras.

Por lo expuesto, se ha determinado que la **primera** declaración jurada tenía como objetivo que los oferentes presentaran los atestados del personal propuesto, conforme a las especificaciones del pliego de condiciones. La Administración consideró este requisito esencial para validar la idoneidad y la experiencia de dicho personal, así como para garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento del objeto contractual; requisito que no demuestra el apelante, que lo haya presentado junto con su oferta, ni tampoco demuestra que a contrario de lo indicado por la Administración dicho requisito sí resultara susceptible de ser subsanado sin generar una ventaja indebida.

Asimismo, es relevante precisar que esta exigencia no implicaba que el personal ofertado debiera estar en planilla al momento de presentar la oferta. Para tal efecto, se requería una **segunda** declaración jurada, en la cual el oferente se comprometía, en caso de resultar adjudicatario, a cumplir con sus obligaciones patronales y a incorporar al personal en la planilla que se presenta ante la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, la recurrente no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado en contra de su oferta por lo que su recurso adolece de falta de fundamentación y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto respecto de la partida 1 -Líneas 1 y 2, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/08/2025 08:47 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/08/2025 09:19 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/08/2025 13:49 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 21/08/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01534-2025 | Fecha notificación | 18/08/2025 14:04 |